

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/76/2007, de 16 de enero, por el que se regula el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Situaciones Epidémicas y Brotes.

La detección precoz de brotes y situaciones epidémicas, su inmediata notificación, así como su estudio e investigación, vienen justificados por la necesidad de establecer, con oportuna rapidez, las adecuadas medidas de control que tiendan a limitar su extensión en la comunidad.

El estudio sistemático de los brotes y las situaciones epidémicas permite la identificación de los factores de riesgo y de los grupos poblacionales que se hallan especialmente expuestos; y, con la información obtenida del estudio de múltiples brotes, se perfecciona el conocimiento sobre las características clínico-epidemiológicas de la enfermedad y sobre su forma de presentación.

La Unión Europea considera como segundo pilar del funcionamiento de su red sobre enfermedades transmisibles al sistema de alerta precoz y su respuesta rápida creado por la Decisión 2000/57/CE de la Comisión, con la finalidad de avisar a las autoridades públicas sanitarias de los Estados miembros y a la Comisión sobre brotes de dimensiones superiores a los territorios nacionales, en cuyo caso puede requerirse una acción comunitaria coordinada para la vigilancia y control de las enfermedades transmisibles en aplicación de la Decisión 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de septiembre.

Respecto a la vigilancia epidemiológica referida a los brotes de enfermedades transmitidas por alimentos, ha de hacerse mención expresa a la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 17 de noviembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos, en cuyo artículo 1, apartado 2, letra c) se afirma que *la presente Directiva regula la investigación epidemiológica de los brotes de enfermedades transmitidas por los alimentos*, concretándose en el artículo 2 de este mismo texto normativo la definición de brote de enfermedad transmitida por los alimentos; también hay que destacar que mediante la Decisión número 2003/542/CE de la Comisión, de 17 de julio, se establece la salmonelosis como una de las enfermedades a incluir en una red de vigilancia específica, y modifica la Decisión número 2000/96/CE, de 22 de diciembre de 1999, relativa a la operativa de las redes de vigilancia específicas.

En este mismo sentido, también hay que indicar la reciente entrada en vigor de la Orden SCO/3270/2006, de 13 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, en relación con la salmonelosis de transmisión alimentaria.

Finalmente señalar que, conforme establece Decreto 69/2006 de 5 de octubre, por el que se regula la Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León, la notificación de situaciones epidémicas y brotes se integra en el sistema básico de la red de vigilancia epidemiológica, siguiendo el mismo criterio que ya estaba previsto el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda del citado Decreto 69/2006, de 5 de octubre, y con el fin de actualizar el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Situaciones Epidémicas y Brotes, en virtud de lo dispuesto en la disposición final tercera del mencionado Decreto,

DISPONGO*Artículo 1.- Objeto y ámbito.*

1.- El objeto de la presente Orden es regular el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Situaciones Epidémicas y Brotes.

2.- El Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Situaciones Epidémicas y Brotes es un sistema básico de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León cuyo objetivo es la detección precoz de situaciones epidémicas o brotes de cualquier etiología que representen un potencial riesgo de exposición o de propagación y que requieran la adopción de adecuadas medidas de control para limitar su extensión a la comunidad.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de su notificación obligatoria se considera situación epidémica o brote:

- 1.- La aparición de dos o más casos de la misma enfermedad asociados por características de tiempo, lugar o persona.

- 2.- El incremento significativo de casos en relación a los valores esperados.
- 3.- La agregación de casos de una enfermedad en un territorio y en un tiempo comprendido entre el mínimo y el máximo de su período de incubación o latencia.
- 4.- La aparición de una enfermedad, problema o riesgo para la salud en una zona hasta entonces libre de ella.
- 5.- La presentación de uno o más casos de enfermedades importadas con capacidad de transmisión.
- 6.- La presencia de cualquier proceso relevante de intoxicación aguda colectiva, imputable a causa accidental, manipulación o consumo.
- 7.- Incidentes, naturales o intencionados, que representen de forma inmediata o diferida en el tiempo, un riesgo para la salud pública por la aparición, cierta o potencial, de casos relacionados con ese incidente.

Artículo 3.- Responsables de la notificación.

1.- Todos los médicos en ejercicio, tanto público como privado, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, están obligados a notificar de forma urgente las situaciones epidémicas y brotes ajustándose al procedimiento que se define en esta Orden.

2.- El resto del personal sanitario que, en el desarrollo de su ejercicio profesional, conociera o sospechara la existencia de una situación epidémica o brote está obligado a ponerlo en conocimiento del responsable de su centro de trabajo.

3.- El responsable de la actividad asistencial de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, está obligado a velar por el cumplimiento de la notificación obligatoria urgente de las situaciones epidémicas o brotes detectados en el ámbito de su institución.

4.- En caso de tener sospecha de la existencia de un brote o situación epidémica en un centro laboral, docente, geriátrico, establecimientos de hostelería o de cualquier otro tipo, e industrias alimentarias, sus directores o responsables deberán ponerlo en conocimiento de sus servicios sanitarios de referencia.

Artículo 4.- Procedimiento de la notificación.

1.- Todo brote o situación epidémica es de notificación obligatoria y urgente en las primeras veinticuatro horas. La obligatoriedad de la declaración se establece ante la simple sospecha.

2.- La notificación de brote o situación epidémica se realizará de forma inmediata por teléfono, fax u otra vía, a la Sección de Epidemiología del Servicio Territorial competente en materia de sanidad de la provincia correspondiente.

La notificación fuera del horario laboral habitual (tardes, noches, festivos y fines de semana) se efectuará llamando al 112, lo que conllevará la puesta en marcha del Sistema de Alertas Epidemiológicas y su respuesta rápida.

3.- La declaración de brote o situación epidémica se realizará aportando, al menos, los datos epidemiológicos básicos que se establecen en el modelo de notificación que figura como Anexo de esta Orden.

4.- En caso de que el brote o situación epidémica detectado haya sido causado por alguna de las enfermedades de declaración obligatoria, los casos diagnosticados serán, además, incluidos en la notificación de las enfermedades de declaración obligatoria de la semana correspondiente.

5.- Los responsables de las Secciones de Epidemiología de los Servicios Territoriales comunicarán los brotes y situaciones epidémicas al Jefe del Servicio Territorial competente en materia de sanidad quien a su vez lo comunicará al Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisibles de la Dirección General de Salud Pública y Consumo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento así como a la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria cuando sea oportuno por razón de la materia.

6.- La Dirección General de Salud Pública y Consumo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, en aquellos brotes que por sus características hagan sospechar un interés supracomunitario, los comunicará urgentemente al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 5.- Investigación.

1.- La investigación epidemiológica de los brotes o situaciones epidémicas, le corresponde al responsable de la Sección de Epidemiología de la provincia en que se produzca el brote. La coordinación de todas las actua-